

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 24 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda hipotecaria para su respectivo estudio. Sírvese Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818
RADICADO: 2020-00132
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra EDDER IVAN MERA LASSO, se subsano dentro del término procesal otorgado, y como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y la demanda llena lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo, el título base de la obligación, Escritura Pública No. 4415 del 19/11/2018 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali Valle, presta merito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado EDDER IVAN MERA LASSO,

Por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de EDDER IVAN MERA LASSO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por la suma de \$61.467.189, correspondientes al saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 90000057006.
- b.) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2020) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- c.) Por concepto de cuota de fecha 24 de octubre de 2019, valor a capital \$81.019.
 - a. Por el interés de plazo a la tasa del 11.95% E.A., por valor de \$570.099 causados desde el día 24 de septiembre de 2019 al 24 de octubre de 2019.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/10/2019 hasta que se cancele

la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

d.) Por concepto de cuota de fecha 24 de noviembre de 2019, valor a capital \$81.767.

a. Por el interés de plazo a la tasa del 11.95% E.A., por valor de \$569.351 causados desde el día 25 de octubre de 2019 al 24 de noviembre de 2019.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/11/2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

e.) Por concepto de cuota de fecha 24 de diciembre de 2019, valor a capital \$82.521.

a. Por el interés de plazo a la tasa del 11.95% E.A., por valor de \$568.597 causados desde el día 25 de noviembre de 2019 al 24 de diciembre de 2019.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/12/2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

f.) Por concepto de cuota de fecha 24 de enero de 2020, valor a capital \$83.282.

a. Por el interés de plazo a la tasa del 11.95% E.A., por valor de \$567.836 causados desde el día 25 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2020.

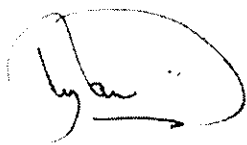
b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 25/01/2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

g.) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado distinguido con la matricula inmobiliaria N°.370-991464 de la Oficina de Registro de Santiago de Cali, predio ubicado en la calle 9 No.20A-144 APARTAMENTO N 1-401 PISO 4 TORRE 1 del Municipio de Yumbo, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°.4415 del 19/11/2018, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali (V) (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. del P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 072 de hoy
3 1 JUL 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.- 2015-00289-00

Veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del presente proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ALFONSO GONZALEZ GARCIA, siendo viable la solicitud que antecede, el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETASE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósitos de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad del demandado ALFONSO GONZALEZ GARCIA, identificado con la C.C. 16.641.082, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

Se le hace saber al peticionario que debe suministrar las direcciones de los correos de las entidades a embargar para poder ser efectiva dicha medida.

Líbrese oficio con las advertencias de ley.
Limítese el embargo en la suma de \$38.647.500

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, **se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. De igual manera se procederá, si se constata que los dineros depositados en la cuenta corresponden al pago de salarios o ingresos prestacionales, con el fin de proteger el mínimo vital del demandado.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

YUMBO, 31 JUL 2020

Estado No. 072

Firma del Juez, Jefe del Juzgado

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Yumbo Valle, 13 de julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 2017-00018
Yumbo, trece de julio de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 136 al 160 del cuaderno primero, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 31 DE 2020

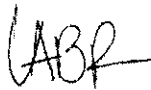
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Yumbo Valle, 13 de julio de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2018-00306

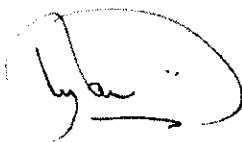
Yumbo, trece de julio de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 94 al 95 del cuaderno primero, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 31 DE 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Yumbo Valle, 13 de julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 2018-00086
Yumbo, trece de julio de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 82 al 83 del cuaderno primero, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 31 DE 2020

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN